

**SENTENCIA DE TUTELA No. 139**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** RICHARD ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA  
**Accionada:** FONDO DE PENSIONES PORVENIR  
**Radicación:** 2020-00420-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas) veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor Richard Alejandro Rodríguez Montoya, quien actúa por intermedio de apoderado, contra el fondo de pensiones PORVENIR y donde fue vinculada LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales al “debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad”.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

El señor Richard Alejandro Rodríguez Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.674, recibe notificaciones en el correo electrónico [asesoraenpensiones@hotmail.com](mailto:asesoraenpensiones@hotmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** recibe notificaciones en el correo [juntacaldas@hotmail.com](mailto:juntacaldas@hotmail.com) y [juntacalinterconsultores@hotmail.com](mailto:juntacalinterconsultores@hotmail.com)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales al “debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad” los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través de Colpensiones y que padece una depresión de ansiedad, estrés postraumático, osteomielitis, trastorno funcional y mental.

2. Que dado a su sintomatología inició trámite de calificación de invalidez ante la entidad y que el día 24 de julio de 2020, le fue notificado dictamen de pérdida de capacidad laboral número 3613889, en el cual le fue otorgado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 36.00%, estructurada a partir del 09 de Julio de 2020, decisión con la que no estuvo de acuerdo por lo que el día 05 de agosto de 2020 presentó su inconformidad ante tal decisión.
3. Que ha transcurrido el tiempo que establece la ley para que el fondo de pensiones PORVENIR haya dado traslado a la manifestación de inconformidad sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha se haya realizado dicho traslado.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:*

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:** JOSE FERNANDO JIMÉNEZ VELEZ, actuando en calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, en escrito allegado al despacho el día 21 de octubre de 2020, dio contestación de la acción tuitiva y refirió que el accionante el día 16 de octubre de 2020 fue calificado por dicha junta, expidiendo el dictamen numero 14492 y el cual le fue notificado al accionante al correo [alejoromo29@hotmail.com](mailto:alejoromo29@hotmail.com).

**EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR:** DIANA MARTINEZ CUBIDES, actuando como Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, allegó al despacho el día 21 de octubre de 2020, respuesta a la acción tuitiva manifestando que La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A mediante dictamen del 24 de julio de 2020 estableció para el caso del accionante RICHARD ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 36.00% y fecha de estructuración 09/07/2020 de origen común.

Que ante lo anterior, el accionante presentó inconformidad frente al dictamen proferido por la entidad aseguradora y que La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas mediante dictamen del 16 de octubre de 2020 estableció para el caso de la señora RICHARD ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44.24% y fecha de estructuración 09/07/2020 de origen común.

Por lo anterior solicita denegar la presente acción de tutela.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: copia del poder, copia de la cédula de ciudadanía del accionante así como copia del dictamen de fecha 24 de julio y copia del escrito de inconformidad con el mismo.
- Con la contestación LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION no aportó ningún documento.
- Con la contestación el FONDO DE PENSIONES PROVENIR aportó: copia del dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez, copia de la remisión del dictamen a la junta regional de invalidez de fecha 26 de agosto de 2020,

y copia de pago.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad del accionante Richard Alejandro Rodríguez Montoya, al no enviar la objeción presentada por el accionante al dictamen de fecha de 24 de julio de 2020 a la Junta Regional De Calificación De Invalidez en el tiempo que estipula la ley.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1-Del derecho al debido proceso.**

El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002, expuso:

*"...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)*

### **1.1. Del hecho superado**

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

*"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".*

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la petición, por cuanto el fondo de pensiones PORVENIR no ha remitido la objeción presentada por el accionante al dictamen de fecha de 24 de julio de 2020 a la Junta Regional De Calificación de Invalidez en el tiempo que estipula la ley a fin de continuar con el proceso de calificación por invalidez.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que efectivamente el accionante fue calificado el día 24 de julio de 2020 y que en fecha del 05 de agosto de 2020 presentó inconformidad respecto a la calificación otorgada en dicho dictamen.

De igual forma se constató que la accionada efectivamente remitió la inconformidad propuesta por el accionante a la Junta Regional de Calificación de invalidez el día 26 de agosto de 2020 y que dicha entidad el día 16 de octubre de 2020 procedió a calificar al accionante.

La anterior información fue constatada con la apoderada del accionante mediante llamada telefónica que hiciera el despacho al accionante al número 311 3087535 reportado en el escrito de tutela, el cual manifestó que efectivamente el accionante ya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

### **2.3 Conclusión**

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada FONDO DE PENSIONES PORVENIR y la entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, desplegaron todas las actuaciones administrativas para dar trámite a la inconformidad sobre el dictamen

de fecha 24 de julio de 2020 y que el mismo ya fue nuevamente calificado en fecha del 16 de octubre por la Junta Regional de Calificación de invalidez.

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto de los derechos de "debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad", nos encontramos frente a un "HECHO SUPERADO", si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción de tutela era que se diera traslado a la objeción presentada el día 05 de agosto de 2020 al dictamen de fecha 24 de julio de 2020, lo cual efectivamente aconteció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que hay hecho superado, respecto de los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad, interpuesto por el señor Richard Alejandro Rodríguez Montoya identificado con C.C 9.977.674 , contra el Fondo de Pensiones PORVENIR y donde fue vinculada LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a7d298eb86064cc24cde7901334c99b53bc09440b1785233169e716c1c428c9**

Documento generado en 27/10/2020 02:36:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**